

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 10, 11 y 12 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 303/015

Modifícase el art. 44 del Decreto 349/001, de 4 de setiembre de 2001, relacionado con la aplicación práctica de multas por infracción al régimen de transporte de cargas.

(1.937*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Noviembre de 2015

VISTO: lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto N° 349/2001, de 4 de setiembre de 2001, en redacción dada por el artículo 14 del Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013.

RESULTANDO: que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al expedirse al respecto informa que no existen observaciones de índole jurídica que formular.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente, a los efectos de la aplicación práctica de los valores de las multas por infracción al régimen de transporte de cargas, establecer un mínimo y un máximo, considerando las distintas circunstancias del caso concreto.

ATENTO: a lo expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
actuando en Consejo de Ministros,**

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 44 del Decreto N° 349/2001, de 4 de setiembre de 2001, en redacción dada por el artículo 14 del Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Quienes cometan las conductas descriptas en el artículo 42, se harán pasibles de una multa, que se graduará entre un mínimo de 10 UR (Unidades Reajustables diez) y los máximos que se establecen a continuación:-

Por infracción al literal a)UR 50
Por infracción al literal b)UR 30
Por infracción al literal c)UR 100
Por infracción al literal d)UR 30
Por infracción al literal e)UR 50

Por infracción al literal f)UR 100
Por infracción al literal g)UR 50
Por infracción al literal h)UR 30
Por infracción al literal i)UR 100”

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; JOSÉ LUIS CANCELTA; DANILO ASTORI; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2

Decreto 300/015

Apruébase el Código de Ética Policial, como parte del proceso de profesionalización de la Policía.

(1.934*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 11 de Noviembre de 2015

VISTO: la necesidad de establecer un marco ético específico para el ejercicio de la función policial.

CONSIDERANDO: I) Que el orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado, y que su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

II) Que la Policía Nacional constituye una fuerza nacional, civil, pública y profesional en materia de seguridad interna, y que su misión es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar el orden y la seguridad interna, mediante el desempeño de los cometidos señalados en la Constitución y las leyes.

III) Que la Policía Nacional se entiende a sí misma como una policía respetuosa del Estado de derecho, de los derechos humanos y sus garantías fundamentales.

IV) Que para el cumplimiento de sus funciones no es suficiente la mera dictación de leyes y reglamentos, pues es necesario generar un *ethos* policial ajustado a los principios señalados en los párrafos anteriores.

V) Que para la construcción de ese *ethos* es necesaria la creación de un Código de Ética Policial.

VI) Que el dictado de un Código de Ética Policial es parte del proceso de profesionalización de la Policía.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Código de Ética Policial que quedará redactado de la siguiente forma.

CÓDIGO DE ÉTICA POLICIAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.

El objetivo de este Código es señalar los estándares éticos que deben orientar la actuación de los miembros de la Policía Nacional.

Este Código de Ética se aplica a todos los miembros de la Policía Nacional, tanto en su actividad profesional como en lo que sea aplicable a su vida privada.

Artículo 2.- Misión de la Policía.

La Policía Nacional tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la seguridad interna, inspirados por el respeto a la Constitución, la ley y al Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos.

La Policía es un cuerpo civil, público, profesional y democrático en cuanto a los valores que inspiran su organización y funcionamiento, cuyo fin es el servicio a la comunidad. Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina y observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Principio de cooperación interinstitucional.

Para lograr mayor eficacia en la prevención y control del delito, la Policía Nacional fomentará el trabajo conjunto con otras instituciones del Estado y de la sociedad civil, tomando las medidas que contribuyan a una comunicación fluida y provechosa con los otros actores del sistema de justicia criminal, tanto dentro del país como a nivel internacional.

Artículo 4.- Relación con el Poder Judicial.

La Policía ejecutará sin dilaciones y con diligencia las decisiones judiciales, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Capítulo II. Deberes de los miembros de la Policía

Artículo 5.- Respeto y garantía del Estado de derecho, los derechos humanos y la dignidad humana.

La Policía actuará con estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional y al derecho internacional de los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía respetarán, promoverán, garantizarán y protegerán la dignidad humana, y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6.- No Discriminación.

Los miembros de la Policía respetarán, promoverán, garantizarán y protegerán el derecho a la igualdad ante la ley. Para ello, ejercerán sus funciones sin discriminación y rechazarán la comisión de actos u omisiones que tengan por objeto o resultado cualquier tipo de discriminación contra personas o grupos, por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, edad y orientación o identidad sexual, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Policía no admitirá, tolerará ni promoverá actuaciones de sus miembros que se basen en privilegios ilegales o arbitrarios.

Artículo 7.- Uso adecuado de la fuerza - proporcionalidad.

La policía sólo podrá utilizar la fuerza de manera excepcional, racional, progresiva y proporcional, es decir, en los casos en que sea indispensable su uso y en la medida necesaria para lograr el resultado legítimo requerido.

La policía deberá verificar sistemáticamente la legalidad de las operaciones que se propone llevar a cabo.

El entrenamiento en uso de la fuerza deberá ser periódico y de acuerdo a los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 8.- Prohibición de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Policía no tolerará que sus miembros u otras personas puedan infligir o fomentar ningún tipo de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera que sea la circunstancia o finalidad perseguida, ni aún a pretexto de invocar una orden superior o circunstancias extraordinarias o de excepción.

Artículo 9.- Privacidad.

La búsqueda, recolección, almacenamiento y utilización de datos personales deberá respetar el derecho a la privacidad de las personas. Por lo tanto, la Policía deberá cumplir las obligaciones legales sobre tratamiento de datos y no podrá utilizar ni difundir esa información fuera del marco legal.

La Policía deberá respetar y resguardar la confidencialidad de la información a la que haya accedido, con excepción de los casos contemplados por el Art. 12 de la ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008 (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).

Artículo 10.- Probidad.

La Policía ejercerá sus funciones con probidad y honestidad. En toda actuación los miembros de la Policía tendrán presente que su función es un servicio cuyo destinatario es la comunidad.

La Policía no abusará de su posición de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Los miembros de la Policía no pueden exigir, solicitar o aceptar, directa o indirectamente, incluso fuera de servicio, regalos, gratificaciones o cualquier otra ventaja personal o profesional.

Los miembros de la Policía deberán actuar con integridad también con sus propios compañeros. Se sancionarán las conductas de abuso interpersonal, acoso sexual, acoso laboral, hostigamiento o discriminación.

Como consecuencia, es un deber ético de cada miembro de la Policía denunciar oportunamente las infracciones a la ley y a este Código, cuando sean cometidas por otros miembros de la Institución.

Artículo 11.- Lucha contra la corrupción.

Los miembros de la Policía no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán firmemente a ellos. En consecuencia, deberán informar inmediatamente a sus superiores y a los demás órganos competentes de cualquier caso de corrupción en la Institución. En particular, deberán utilizarse los bienes confiados por su condición policial, exclusivamente para el cumplimiento de su misión.

Artículo 12.- Control interno y externo.

La Policía fomentará la existencia de controles internos y externos respecto del actuar ético de sus miembros. En cuanto al control externo, fomentará también la rendición de cuentas ante otros órganos del Estado y ante la ciudadanía. Asimismo, prestará su colaboración con la labor de vigilancia y respeto de los derechos humanos que realiza, entre otras, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Artículo 13.- Jerarquía.-

Los miembros de la Policía actuarán con respeto al principio de jerarquía. Por ello acatarán las órdenes de sus superiores, a excepción de aquellas que sean contrarias a los principios y reglas del ordenamiento jurídico nacional e internacional, de acuerdo a un principio de obediencia reflexiva.

El no cumplimiento de una orden ilegal o ilegítima, deberá hacerse de conformidad con los procedimientos legales vigentes.

Los miembros de la Policía deberán conocer, respetar y seguir, los procedimientos definidos en los Protocolos de actuación y disciplina previamente establecidos, de acuerdo a los principios señalados en el inciso primero.

Artículo 14.- Eficiencia y eficacia.

Los miembros de la Policía desempeñarán sus funciones de acuerdo a los más altos estándares de eficiencia, en búsqueda de la mayor calidad y eficacia posible de los resultados.

Artículo 15.- Situaciones especiales: investigación, detención y privación de libertad.

En el ámbito de sus actuaciones, la Policía actuará conforme a los principios de imparcialidad, igualdad y no discriminación, respetando el principio de presunción de inocencia y con especial consideración por la dignidad de las personas involucradas.

Al efectuar una detención, los miembros de la Policía deberán informar al afectado de los fundamentos que motivan su privación de libertad, incluyendo cualquier acusación que exista en su contra, el procedimiento aplicable y las demás menciones que señale el ordenamiento jurídico vigente.

La Policía no podrá realizar detenciones basadas en razones que puedan entrañar discriminación, como por ejemplo, aquellas basadas exclusivamente en el origen social, la edad o la apariencia.

La privación de libertad debe utilizarse solo como última medida y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad, vulnerabilidad, necesidades y estado de salud de las personas detenidas.

Capítulo III.- Derechos de los miembros de la Policía

Artículo 16.- Dignidad y respeto entre policías.

Los miembros de la Policía gozarán del honor, dignidad y, en general, de todas las consideraciones que su autoridad les otorga. Para ello, cada Policía deberá tener respeto y consideración hacia sus compañeros.

Los mandos superiores mantendrán una actitud ética que sirva de ejemplo a sus subalternos, además de lo cual deberán velar por el respeto de la dignidad y derechos de estos últimos.

Artículo 17.- Carrera funcional.

Los miembros de la Policía tendrán derecho a la carrera administrativa, de acuerdo a las previsiones presupuestales vigentes.

Artículo 18.- Capacitación y formación permanente.

Los miembros de la Policía tendrán derecho a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento profesional, en forma sistemática y permanente.

Los principios y reglas de ética profesional contenidos en este Código constituirán la base de los procesos institucionales de capacitación y formación.

Capítulo IV.- Control y sanción de las infracciones a este Código**Artículo 19.- Cuestiones generales.**

El incumplimiento de las disposiciones de este Código generará una falta disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil.

Artículo 20.- Ámbito temporal de aplicación.

Quedarán sujetos a este Código todos los miembros de la Policía que se encuentren activos y hasta cuatro años después de su pase a retiro.

Artículo 21.- Principios aplicables al control y sanción de los incumplimientos éticos.

En la investigación, persecución y sanción de la responsabilidad disciplinaria originada por el incumplimiento a este Código, se garantizará el derecho al debido proceso en materia administrativa, la presunción de inocencia y el derecho a no ser responsabilizado dos veces por un mismo hecho.

Artículo 22.- Supletoriedad.

En todo lo no prescrito en las disposiciones del presente Capítulo, la investigación, persecución y sanción de los incumplimientos a este Código se realizará conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes que sean aplicables.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

3

Resolución 4.392/015

Agrégase un inciso al numeral 1º de la Resolución 3.536/015 de esta Dirección, relativa a la presentación de las declaraciones juradas por el restablecimiento del Impuesto de Enseñanza Primaria que grava a los inmuebles rurales.

(1.933*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN Nº 4392/2015

Montevideo, 10 de Noviembre de 2015

VISTO: el Decreto Nº 229/015, de 31 de agosto de 2015, el Decreto Nº 296/015, de 3 de noviembre de 2015, y la Resolución Nº 3536/2015, de 4 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: I) que el decreto referido en primer lugar, reglamentó la gestión y recaudación del impuesto anual de enseñanza primaria aplicable a los inmuebles rurales de acuerdo a lo establecido en los artículos 636 y siguientes de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, y leyes modificativas y concordantes;

II) que la segunda norma referida, sustituyó el literal a) del inciso 2º del artículo 3 del decreto citado, estableciendo para quienes exploten padrones que en su conjunto no excedan de 200 (doscientas) hectáreas índice CONEAT 100, y hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, que, a efectos de la correspondiente exoneración, será suficiente acreditar la presentación de la declaración jurada ante los Gobiernos Departamentales correspondientes, cuando la misma les sea requerida por la Dirección General Impositiva (DGI).

III) que en virtud de la disposición referida en el Resultando

anterior, no corresponde que los contribuyentes incluidos en la misma, presenten la declaración jurada prevista por DGI para los restantes obligados.

IV) que la resolución mencionada estableció los plazos y la forma de presentación de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2015, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 229/015;

CONSIDERANDO: necesario adecuar las disposiciones de la resolución mencionada a la normativa vigente.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 2º y 7º del Decreto Nº 229/015 de 31 de agosto de 2015, y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

1º) Agrégase al numeral 1º de la Resolución Nº 3536/2015 de 4 de setiembre de 2015, el siguiente inciso:

“En el caso de los contribuyentes que exploten padrones que en su conjunto no excedan de 200 (doscientas) hectáreas índice CONEAT 100 y hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, será suficiente con acreditar la presentación de la declaración jurada ante los Gobiernos Departamentales correspondientes, cuando la misma les sea requerida por la Dirección General Impositiva.”

2º) Derógase el inciso segundo del numeral 2º de la Resolución Nº 3536/2015 de 4 de setiembre de 2015.

3º) Lo dispuesto en la presente resolución rige a partir del ejercicio 2015.

4º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

4

Resolución 39/015

Determinanse, en concordancia con el Gobierno Departamental de Rocha, las Localidades Catastrales Barra de Valizas, Aguas Dulces, California, Montecarlo y Vuelta del Palmar.

(1.921*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

Exp. No. 1348/2015

Montevideo, 4 de noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 39/2015.

VISTO: que es cometido de esta Dirección Nacional de Catastro, actuando en concordancia con el Gobierno Departamental correspondiente, denominar las nuevas Localidades Catastrales que se creen;

RESULTANDO: que por Decreto de fecha 13 de julio de 1967, de la Junta Departamental de Rocha, se concedió la autorización a la Intendencia Municipal de Rocha para la calificación de suburbanos, a los inmuebles rurales ubicados en la costa atlántica del Departamento de Rocha hoy Cuarta Sección Catastral;

CONSIDERANDO: I) que la Intendencia de Rocha promulgó dicho Decreto Departamental mediante Resolución No. 506/1967 de fecha 17 de julio de 1967 declarando la calidad de suburbanos, a los inmuebles ubicados en la hoy Cuarta Sección Catastral del Departamento de Rocha;

II) que de acuerdo a lo establecido en la Ley 16.335 de fecha 5 de diciembre de 1992, el Estado transfirió al Gobierno Departamental de Rocha la propiedad del padrón 1645 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha, en los cuales se encuentran "ubicados los núcleos poblados denominados Barra de Balizas y Aguas Dulces";

III) que de acuerdo a lo previsto por la Ley 18.308 (LOT) de 18 de junio de 2008, y el Decreto N° 3/2014 de la Junta Departamental de Rocha de 22 de abril de 2014, se ratificó la categoría de suburbano a las localidades de Barra de Valizas, Aguas Dulces, California, Montecarlo y Vuelta del Palmar;

ATENTO: a lo establecido en el párrafo según, literal a) del artículo 3 del Decreto 364/995 de fecha 3 de octubre de 1995.

**LA DIRECCION NACIONAL DE CATASTRO
RESUELVE:**

- 1- Denomínase, en concordancia con el Gobierno Departamental de Rocha las siguientes Localidades Catastrales: "BARRA DE VALIZAS", "AGUAS DULCES", "CALIFORNIA", "MONTECARLO" y "VUELTA DEL PALMAR".
- 2- Dichas Localidades Catastrales, estarán integradas por la totalidad de los inmuebles empadronados, las calles y plazas y demás espacios libres.
- 3- Comuníquese a la Administración Nacional de Educación Primaria, Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Rocha, Dirección General de Registros, Intendencia de Rocha, Asociación de Agrimensores y Asociación de Escribanos del Uruguay.
- 4- Publíquese en la página web y Diario Oficial.
Ec. Sylvia Amado, Directora Nacional de Catastro.

5

Resolución 40/015

Fíjense los valores reales de los inmuebles urbanos y suburbanos de las Localidades Catastrales Barra de Valizas, Aguas Dulces, California, Montecarlo y Vuelta del Palmar.

(1.922*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

Exp. No. 1348/2015

Montevideo, 4 de noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 40/2015

VISTO: la necesidad de determinar los valores reales de los inmuebles sitios en las Localidades Catastrales del Departamento de Rocha, cuya denominación se refiere en la presente Resolución;

RESULTANDO: que es cometido de esta Dirección Nacional de Catastro fijar los valores reales de los mencionados inmuebles.

CONSIDERANDO: I) que la Intendencia Municipal de Rocha promulgó el Decreto Departamental de fecha 13 de julio de 1967, mediante Decreto No. 506/1967 de fecha 17 de julio de 1967 por la que se declaró la calidad de suburbanos, a los inmuebles ubicados en la costa atlántica del Departamento de Rocha, hoy Cuarta Sección Catastral;

II) que de acuerdo a lo establecido en la Ley 16.335 de fecha 5 de diciembre de 1992, el Estado transfirió al Gobierno Departamental de Rocha la propiedad del padrón 1645 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha, en los cuales se encuentran "ubicados los núcleos poblados denominados Barra de Balizas y Aguas Dulces";

III) que de acuerdo a lo previsto por la Ley 18.308 (LOT) de 18 de junio de 2008, y el Decreto N° 3/2014 de la Junta Departamental de

Rocha de 22 de abril de 2014, se ratificó la categoría de suburbano a las localidades de Barra de Valizas, Aguas Dulces, California, Montecarlo y Vuelta del Palmar;

IV) que por Resolución No. 39/2015, de 4 de noviembre de 2015, esta Dirección Nacional de Catastro procedió a denominar las Localidades Catastrales como: "BARRA DE VALIZAS", "AGUAS DULCES", "CALIFORNIA", "MONTECARLO" y "VUELTA DEL PALMAR";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a los antecedentes inmediatos y a los dispuesto por la Ley 12.804 de fecha 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE CATASTRO
RESUELVE:**

- 1- Fíjase los valores reales de los inmuebles urbanos (suburbanos), sitios en las localidades catastrales denominadas como: "BARRA DE VALIZAS", "AGUAS DULCES", "CALIFORNIA", "MONTECARLO" y "VUELTA DEL PALMAR", según resulta de los trabajos realizados por esta Dirección Nacional de Catastro en el marco de la labor de actualización catastral.
- 2- Emplázase a todos los titulares, conforme lo estipula la Ley citada, bajo apercibimiento de tenerseles por notificados.
- 3- Encárgase a la Oficina Delegada de Catastro de Rocha, y a la Oficina Sede, la notificación de los nuevos valores reales por el término legal.
- 4- Comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Intendencia de Rocha.

Ec. Sylvia Amado, Directora Nacional de Catastro.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

6

Decreto 301/015

Autorízase al BPS a otorgar un beneficio especial de una Canasta de Fin de Año, cuyo valor se especifica.

(1.935*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Noviembre de 2015

VISTO: La proximidad del final del Ejercicio 2015 y los planteos formulados por la Organización Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay (ONAJPU).

RESULTANDO: I) Que por decretos N° 530/008 de 24 de octubre de 2008, N° 520/009 de 16 de noviembre de 2009, N° 335/010 de 9 de noviembre de 2010, N° 386/011 de 11 de noviembre de 2011, N° 370/012 de 15 de noviembre de 2012 y N° 323/013 de 4 de octubre de 2013, se autorizó al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año, en especie o en dinero, cuyo valor máximo fue, respectivamente, de hasta pesos uruguayos trescientos, trescientos cincuenta, quinientos, seiscientos, novecientos, mil cien para el año 2013 y mil trescientos para el año 2014, a jubilados y pensionistas que cumplieran determinadas condiciones.

II) Que se entiende imprescindible continuar con las medidas concretas en las políticas socioeconómicas que contemplan al colectivo de afiliados pasivos del Banco de Previsión Social, integrante de hogares de menores recursos.

CONSIDERANDO: I) Que en el marco del desarrollo, por parte

de la actual administración, de programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende necesario el otorgamiento de medios, en dinero o en especie, para un mejor disfrute de las tradicionales festividades de fin de año que se aproximan.

II) Que en consonancia con lo anteriormente expresado, esta medida debe alcanzar a los titulares de jubilaciones, pensiones por sobrevivencia, por vejez e invalidez, con montos equivalentes o inferiores al valor de tres Bases de Prestaciones y Contribuciones, y que integren hogares con ingresos promedio no superior a ese monto, así como a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la ley Nº 18.241 de 27 de diciembre de 2007.

III) Que corresponde autorizar al Banco de Previsión Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a otorgar el beneficio que se dirá.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año, en dinero, cuyo valor será de \$ 1.500 (pesos uruguayos mil quinientos), a los jubilados y pensionistas y beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la ley Nº 18.241 de 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones de derecho que se regulan en el presente Decreto.

Artículo 2º.- El beneficio dispuesto en el artículo anterior se concederá a los beneficiarios titulares de la aplicación de los decretos Nº 254/005 de 15 de agosto de 2005, Nº 238/006 de 26 de julio de 2006, Nº 19/008 de 16 de enero de 2008, Nº 283/010 de 20 de setiembre de 2010, Nº 189/012 de 8 de junio de 2012, Nº 317/013 de 27 de setiembre de 2013 y Nº 190/015 de 13 de julio de 2015, que cumplan con las condiciones y requisitos que en dichos decretos se establecen, apreciados al 30 de octubre del presente año.

Artículo 3º.- El Banco de Previsión Social reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; PABLO FERRERI.

7

Decreto 302/015

Establécese una bonificación del 10% a los contribuyentes del BPS buenos pagadores que se especifican.
(1.936*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Noviembre de 2015

VISTO: la facultad concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 9º de la Ley Nº 17.963 de 19 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO: que habiéndose cumplido con los objetivos en materia de recaudación por parte del Banco de Previsión Social, resulta pertinente ejercer la opción establecida por la norma legal, otorgando, a los contribuyentes buenos pagadores, una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales del mes de diciembre de 2015.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2015, que se pagan en enero de 2016, a los contribuyentes del Banco de Previsión Social que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2014 - abril/2015.

Artículo 2º.- Para la instrumentación de lo precedentemente dispuesto, se aplicarán los mecanismos oportunamente establecidos por el Banco de Previsión Social para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963 de 19 de mayo de 2006, con los ajustes correspondientes en virtud del nuevo período considerado.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; PABLO FERRERI.



Importa que lo sepas

IMPO | Centro de Información Oficial

Revista de interés público.
Distribución gratuita / 100.000 ejemplares